

(Véase instrumentos de música).—Viruta de madera para rellenar muebles. libre.—Viseras de cuero, 412.

W

Wagones, libres.—Wiskey: segun su envase. Véase aguardientes).

Y

Verbas medicinales, 466.—Yesca. (Véase fósforos).—Yeso, 209.—Yodoformo, 502.—Yodo puro, 503.—Yoduro de potasio, 504.—Yoduro de todas sustancias, 505.—Yunque, 237.

Z

Zapatos de fierro, 237.—Zapatos que no sean bajos, de cuero ó género que no sea de seda, 400.—Zapatos que no sean bajos, de seda, con ó sin adornos, 401.—Zapatos bajos, de piel ó género que no sea seda, con ó sin adornos, 413.—Zapatos bajos, de seda con ó sin adornos, 414.—Zapatos de hule. (Véase hule en calzado de todas formas).—Zarzaparrilla (esencia de), 471.—Zarzas. (Véase tejidos de algodón pintados).—Zinc en artefactos de todas clases, no especificados, 261.—Zinc en lingotes, 267.—Zinc laminado, 268.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Marzo de 1887.—Porfirio Diaz.—Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.” Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitucion. México, 1º de Marzo de 1887.—Dublan.—Al.....

FE DE ERRATAS.

Página 147, línea 5, dice: “Avellana en grano, 161.”—Léase: Avena en grano, 161. “ “ “ “ “ “ “Avellana triturada, 181.”— “ “ “ “ “ “ “Avena triturada, 181.

NÚMERO 9807.

Marzo 2 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Genaro Vergara por su procedimiento de grabado.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9808.

Marzo 4 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica la resolución superior sobre filiacion y presentacion en revista de desertores aprehendidos.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,090.—El secretario de hacienda, en orden núm. 14,391, fecha 2 del que cursa, me dice lo siguiente:

“En oficio de 28 de Febrero próximo pasado, me dice el secretario de guerra lo que sigue:—Hoy digo al general jefe de la primera zona militar en Guaymas:— En contestacion al oficio de vd. de 6 del actual, en el que inserta el que le dirigió el jefe de las armas en la Baja California, quien con motivo de que la oficina de hacienda respectiva exige la filiacion y el parte de desercion del soldado Tomás Hernandez, del 8º batallon, consulta lo que debe hacer en lo sucesivo con los desertores que se sigan aprehendiendo, le manifiesto: que en casos de esa naturaleza debe proceder con arreglo al decreto de 9 de Octubre último, el cual previene: que mientras se establece un depósito de reemplazos, los desertores de tropa deben ser filiados y presentados en revista por el jefe militar del lugar donde se verifique la aprehension ó presentacion, á cuyo efecto ya se comunica así á la secretaría de hacienda, por acuerdo del presidente de la República, para que sean admitidos en revista dichos desertores.—Lo que ten-

go la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 4 de 1887.—Francisco Espinosa.—Al.....

NÚMERO 9809.

Marzo 5 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro Molfe, por su sistema de polizones.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9810.

Marzo 7 de 1887.—Circular de la Tesorería General.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre liquidacion de viáticos de inspectores de telégrafos.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,091.—El secretario de hacienda, en orden núm. 14,479, fecha 4 del actual, girada por la seccion 5ª, mesa 1ª, me dice lo siguiente:

“En oficio de hoy me dice el secretario de fomento, lo que sigue:—“Algunas jefaturas de hacienda, al liquidar los viáticos á los inspectores de telégrafos de la Federacion, han pagado más ó menos de los que en realidad les corresponde. Esto deberá consistir en que los mencionados inspectores no han cuidado de anotar su libreta á la llegada y salida de las poblaciones que tocan, por no expresarlo así terminantemente la circular de esta secretaría de 7 de Setiembre de 1885. Con objeto de evitar esa irregularidad, que

perjudica unas veces al gobierno y otras á los inspectores del ramo de telégrafos, he de merecer á vd. que por la secretaría de su digno cargo se dicten las órdenes respectivas á fin de que las oficinas que pagan los viáticos, al liquidarlos exijan que en las libretas se exprese las fechas en que los inspectores de zona llegan á las poblaciones y salgan de ellas, y pueda saberse así con exactitud el tiempo que han estado en el camino. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. por disposicion del presidente de la República, como aclaracion á la circular de 7 de Setiembre de 1885, para los efectos á que hubiere lugar." —Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos."

Insértolo á vd. para sus efectos en la parte que le corresponde.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 7 de 1887.—*Francisco Espinosa*. —Al....

NÚMERO 9811.

Marzo 7 de 1887.—*Circular de la Tesorería General*.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre que no causan la contribucion federal los derechos de inhumacion que se pagan en las oficinas del Registro civil de los Estados.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,092. En orden de 2 del actual de la secretaría de hacienda, se me dice:

"Con esta fecha se dice por esta secretaría al gobierno del Estado de Puebla, lo siguiente:—"El presidente de la República se ha impuesto de las dos comunicaciones que ese gobierno se ha servido dirigir á esta secretaría, dando amplias explicaciones sobre la manera como se encuentran organizadas en ese Estado las oficinas del registro civil, y recomendando se tomen en consideracion las razones de justicia y conveniencia que abogan en favor de la pretension del ayuntamiento de esa ciudad, para que los enteros que

perciba su tesorería por derecho de inhumaciones, se declaren exentos del pago de la contribucion federal, como comprendidos en la fraccion IX del art. 17 de la ley de 15 de Setiembre de 1880; y el mismo supremo magistrado, estimando dignas de atenderse las consideraciones en que su gobierno se funda, y teniendo en cuenta que la ley exceptuó del pago de dicha contribucion los enteros que se hicieran en las oficinas del registro civil, con el fin de que esos fondos se emplearan en los objetos de aquella importante institucion, y que esto sucede aun cuando otras oficinas lo recauden por encargo ó delegacion de la expresada del registro civil, lo cual importa solo un accidente de forma y no un cambio esencial que haga dudosa la aplicacion de la ley, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo que ese gobierno solicita, á cuyo efecto se libran las órdenes correspondientes á las oficinas respectivas, para que en lo de adelante no exijan el cobro de la contribucion federal sobre los enteros que se hagan en las del Estado por el derecho de inhumaciones. Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de sus citados oficios relativos, protestándole con este motivo las seguridades de mi consideracion."—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y fines que son consiguientes."

Lo que inserto á vd. para sus efectos, esperando se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 7 de 1887. *Francisco Espinosa*. —Al....

NÚMERO 9812.

Marzo 9 de 1887.—*Circular de la Tesorería general*.—Publica la orden de la Secretaría de Hacienda, sobre que no se abonen gastos de escritorio á las capitanías de puerto.

Tesorería general de la Federacion.—Circular número 1,093.—El secretario de

hacienda, en orden núm. 14,571, de 7 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En oficio de 5 del actual, me dice el secretario de guerra lo que sigue:—"Hoy digo al jefe del departamento del Pacífico lo que sigue:—Habiendo dado cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. fecha 12 del próximo pasado Febrero, en que se sirve transcribir el oficio del capitán de ese puerto, en que le participa que la jefatura de hacienda respectiva se niega á abonar los gastos de escritorio, dicho supremo magistrado se ha dignado resolver: que en lo sucesivo no se abonen dichos gastos á las capitanías de puerto que el decreto de 15 de Diciembre último considera como de primera clase en ambos mares, por disfrutar los oficiales que las sirven pingües emolumentos, de los cuales deberán adquirir los artículos de escritorio necesarios al despacho oficial. —Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes, manifestándole que en los presupuestos sucesivos de este ramo ya no deberá constar la asignacion de referencia en las partidas relativas."—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes."

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 9 de 1887.—*Francisco Espinosa*. —Al.....

NÚMERO 9813.

Marzo 10 de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—Reglamento para el transporte de cadáveres humanos por ferrocarril.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucio-

nal del ejecutivo y conforme á lo prescrito en la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE CADÁVERES HUMANOS POR LOS FERROCARRILES DE LA REPÚBLICA.

CAPÍTULO I.

Condiciones que deben llenar las personas que soliciten el transporte de cadáveres por ferrocarril.

Art. 1. El cadáver que se quiera transportar en un tren de ferrocarril, segun las prescripciones de este reglamento, se colocará dentro de una caja de zinc, plomo ó fierro galvanizado, cuyas paredes tengan por lo ménos tres milímetros de espesor; se llenará completamente dicha caja de una mezcla en partes iguales de aserrin de madera y sulfato de zinc, ó si se carece de estas sustancias, se usará de una mezcla de polvo de carbon y de cascalote. Esta caja se cerrará herméticamente y se colocará dentro de otra de madera, cuyas paredes, fondo y tapa tengan, por lo ménos, 3 centímetros de espesor, y estarán unidas entre sí por medio de tornillos ó clavos. El intersticio que quede entre ambas cajas se llenará tambien del polvo absorbente y desinfectante de que ántes se ha hecho mencion.

CAPÍTULO II.

Reglas para la expedicion de permisos por parte de las autoridades para el transporte de cadáveres.

2. Segun lo prevenido en los arts. 4.º y 9.º, el cónsul mexicano respectivo, en caso de que el cadáver venga del extranjero, ó en caso contrario la autoridad política más próxima á la estacion en que deba verificarse el embarque del cadáver, deberán expedir permiso para el transporte, sujetándose á este reglamento y con las condiciones siguientes.

Estos permisos deberán precisar:

I. El nombre y apellido del finado.

II. La edad que tenia en su fallecimiento.

III. La fecha de éste.

IV. La enfermedad que lo motivó, según lo exprese el certificado extendido por algún facultativo, ó en su defecto, por persona competente.

V. El nombre del lugar ó estacion de embarque, y el lugar del destino del cadáver, expresando la estacion en que deba hacerse el desembarque.

VI. El nombre de la persona que hubiere solicitado el transporte cuya peticion, que deberá formularse precisamente por escrito, quedará en el archivo de la oficina en que se expida el permiso.

VII. El nombre de la persona que deba acompañar el cadáver.

3. Por ningún motivo se expedirá permiso para el transporte por ferrocarril de las personas que hubieren fallecido de tifo, fiebre tifoidea, difteria, viruela ó cólera asiático. El transporte de cadáveres de personas que sucumban al vómito prieto, solo se permitirá á los lugares que por su altura sobre el nivel del mar y demás condiciones climatéricas, estén al abrigo de esta afeccion.

No se expedirá permiso en el caso de que el cadáver se halle en estado de putrefaccion avanzada.

CAPITULO III.

Reglas á que deben sujetarse las empresas ferrocarrileras para el transporte de cadáveres.

4. Los cadáveres de personas se conducirán únicamente en coche especial, siempre que estén en ataúdes perfectamente cerrados y empacados, según las preveniciones del art. 1.º de este reglamento; debiendo mediar precisamente para su admision, el permiso respectivo, según lo dispone el art. 2.º Deberá acompañar á cada cadáver alguna persona adulta, la cual presentará al jefe de estacion el permiso expresado, ántes de que se haga el transporte del cadáver á la estacion, á fin de que no permanezca allí en caso de que el mencionado jefe tuviese alguna dificultad para admitirlo.

Una vez embarcado el cadáver, la per-

sona que lo acompañe podrá tomar pasaje en el coche que le convenga, previo el correspondiente pago de su pasaje.

5. Si por un evento no hubiese coche especial para efectuar el transporte, se hará éste conduciendo al cadáver y á la persona que lo acompañe, en tren de mercancías, siempre que éstas no sean de sustancias alimenticias, pero nunca en tren de pasajeros. En todo caso el coche ocupado por el ataúd, irá á la cola del tren, lo más léjos posible del coche de pasajeros que por lo comun acompaña al tren de mercancías.

6. Si el permiso extendido por la autoridad no estuviere conforme con lo que previene el art. 2.º, deberá el jefe de estacion rehusar el embarque, anotando en el mismo permiso la causa que le obligue á no permitir el embarque.

7. Por ningún motivo se permitirá ni en el lugar de partida ni en el de llegada, que permanezca el cadáver en la estacion más tiempo que el estrictamente necesario para su embarque ó extraccion.

8. Los furgones destinados al servicio fúnebre, se desinfectarán por cuenta de los interesados despues de hecho el transporte, regando en su interior una solucion de ácido fénico ó de cloruro de Labarraque.

La solucion de ácido fénico deberá ser al cinco por ciento.

9. Cuando el cadáver venga del extranjero, no se permitirá su transporte á la República si no se presenta un certificado del cónsul mexicano, residente en el lugar de donde viniere, según previene el art. 2.º de este reglamento, sin cuyas formalidades no deberá permitirse dicho transporte, siendo deber de las autoridades locales en la frontera ó puertos mexicanos de internacion, impedir la introduccion del cadáver á la República en dicho caso.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 10 de Marzo de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del

despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 10 de 1887.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 9814.

Marzo 11 de 1887.—*Comunicacion de la Secretaría de Justicia*.—*Reforma del art. 130 del Reglamento de 26 de Octubre de 1880.*

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Dada cuenta con el atento oficio de vd., fecha 7 del corriente, y en vista de las circunstancias en él indicadas, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se modifique en los términos siguientes el artículo 130 del reglamento de 26 de Octubre de 1880:

“Los peritos médico-legistas asistirán diariamente á la cárcel municipal de Belem, de las ocho á las diez de la mañana y de las cuatro á las seis de la tarde, sin perjuicio de ocurrir á cualquiera hora del dia ó de la noche al lugar á que sean llamados por la autoridad judicial.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 11 de 1887.—*Baranda*.—Al procurador de justicia.—Presente.

NÚMERO 9815.

Marzo 12 de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Luis C. Curiel y José M. Montes de Oca, para explotar el “Mixto” de su invencion.

Los interesados pagarán por derecho de

patente, \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9816.

Marzo 14 de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan N. Contreras, por su procedimiento para aplicar una mecha inflamable al extremo de los cigarros.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9817.

Marzo 15 de 1887.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Informes que deben rendir las Diputaciones de Minería sobre las visitas que practiquen en las minas.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—A fin de que esta secretaria quede bien impuesta del resultado obtenido en las visitas hechas á las minas, de conformidad con lo establecido en el art. 122 del Código de minería vigente, y en las circulares expedidas sobre el mismo punto para que esta secretaria resuelva lo que estime conveniente, el presidente de la República se ha servido disponer, que tanto en las visitas que se practican cada dos años, como las que se practiquen por cualquier motivo, se remita á esta secretaria copia certificada por las respectivas diputaciones ó autoridades políticas en funciones de diputacion, de los informes que presenten los peritos, cuando éstos son los que practican dichas visitas, ó bien informen las diputaciones cuando ellas son las que lo verifican.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 15 de 1887.—Pacheco.—Al.....

NÚMERO 9818.

Marzo 15 de 1887.—Tesorería general de la Federación.—Instrucciones á los pagadores de buques sobre rendición de cuentas.

Tesorería general de la Federación.

INSTRUCCIONES á las cuales deberán sujetarse los pagadores de escuadrilla y los de segunda clase de buques, para la rendición de sus cuentas.

1.^ª Los pagadores de escuadrilla quedan sujetos á lo que previene el reglamento de pagadores en sus arts. 52, 53, 55, 58 y 61.

2.^ª Con arreglo al art. 74 del mismo reglamento, pasarán á bordo la revista de los buques de guerra, entregando las listas á la jefatura de hacienda, de quien dependan como delegados de ella, para los efectos de los artículos antes citados.

3.^ª Una vez formado el presupuesto mensual de cada buque, el pagador de la escuadrilla exigirá de los de buque el detall, con los requisitos del art. 76 del reglamento, para que revisado por él y encontrándolo conforme le entregue su importe, haciéndole desde luego el cargo en libreta, despues que haya otorgado el recibo correspondiente.

4.^ª Exigirán á los pagadores de buque, en los ocho primeros dias del mes, la distribución de lo gastado en el anterior, la que deberá venir en esta forma:

I. Nómina de jefes y oficiales, que deberá formarse en pliego de factura de dos columnas para números, con objeto de que cada individuo figure en ese documento con lo que percibe por su sueldo y por gratificación de mesa separadamente en la primera columna, reasumiéndose ambas cantidades en la segunda, á fin de que el pagador de la escuadrilla pueda hacerle en su cuenta un solo cargo por lo que recibe en el mes.

II. Distribucion de lo ministrado á la maestranza y tripulacion, que deberá formarse con igualdad á la anterior respecto á la clasificación de haberes y raciones, pues en todo lo demás debe sujetarse al modelo mandado observar en la circular núm. 1,064, de 25 de Setiembre de 1886. En vista de este documento, el pagador general de la escuadrilla hará el cargo á cada individuo en su cuenta por el total importe percibido, pues queda suprimida en la cuenta de los buques la denominacion raciones.

III. Los comprobantes del fondo de entretenimiento deberán ser facturas de las casas de comercio que vendan los efectos, en el concepto de que cuando éstas estén expedidas en un idioma extranjero, traerán al reverso la traduccion al castellano. Cuando no sea posible conseguir facturas, se justificará el gasto con recibos de los vendedores, que tendrán el Visto Bueno del comandante del buque. Cuando se trate de algun gasto extraordinario mandado hacer con cargo al mismo fondo, se exigirá, además del comprobante del gasto, copia autorizada por el comandante del buque, de la orden de la secretaría de guerra que prevenga ó apruebe el gasto.

IV. Los comprobantes de los demás fondos serán extendidos en la misma forma y tendrán iguales requisitos á los detallados para los de entretenimiento.

5.^ª Rendirán mensualmente á la tesorería general la cuenta por separado de cada buque, en la misma forma que lo han hecho hasta hoy los contadores, debiendo ser el primer comprobante de ella el corte de caja de segunda operacion, sujetándose en todo lo demás á los formularios de las pagadurías del ejército y armada nacional de 29 de Junio de 1885. Respecto á los comprobantes de pagos hechos con cargo á los fondos, cuidarán de expedirlos con la separacion correspondiente á cada fondo, por medio de una portada, para evitar toda confusion.

6.^ª Luego que los pagadores de buques

entreguen la distribución de lo que han recibido en el mes anterior para cubrir su presupuesto, procederá á revisarla el de la escuadrilla, y satisfecho de su exactitud y legalidad practicará éste en sus libros los asientos correspondientes de cargo, teniendo presente, como se ha dicho antes, que en cada cuenta solo practicará un cargo por las dos partidas de haberes y gratificación de mesa ó raciones, pues al acreditar las cuentas por el ajuste, debe considerar en el haber de cada individuo ambas partidas tambien, por ser el vencimiento á que la ley le da derecho.

7.^ª Abrirán en el libro mayor de cada buque una cuenta de orden denominada: *Pagador de segunda N. N.*, en la que llevarán la de los caudales que les ministren para atenciones del buque, abonando en ella el importe total de las distribuciones que rindan y les sean admitidas.

8.^ª En el caso de responsabilidad del pagador de buque, dará aviso inmediatamente á la tesorería general, para que ésta determine lo conveniente en vista de la gravedad del caso.

9.^ª Los pagadores de buque, además de las obligaciones que les impone la circular núm. 2,769 de la secretaría de hacienda, cumplirán con las siguientes:

I. El libro de caja para el movimiento de caudales y la libreta, serán autorizados por la jefatura de hacienda respectiva.

II. No demorarán el pasar al libro el cargo que el pagador de escuadrilla les haga en libreta, asentando con toda regularidad en el haber de su cuenta de caja el importe de los detalles que parcialmente cubran en el mes. Estos documentos los conservarán en su poder hasta que rindan su distribución, acompañándolos á ella.

III. Todos los documentos que rindan á la pagaduría de la escuadrilla serán por duplicado, con arreglo á lo que previene el reglamento de la materia.

IV. El reparto lo harán sobre cubierta á presencia del primer comandante, ó del

segundo en su defecto, á fin de que concluido éste, el expresado jefe ponga al calce del detall la razon siguiente:

Las cantidades que constan en el anterior detall han sido entregadas en mi presencia á todos los individuos á quienes corresponde, habiendo manifestado los interesados quedar conformes y no tener motivo de reclamacion alguna.

V. En el caso de que el buque tenga que expedicionar, y segun los fondos que haya recibido del pagador de la escuadrilla, podrá anticipar, pero siempre por medio del detall, haberes de jefes, oficiales y tripulacion, con objeto de que se puedan proveer de los víveres necesarios.

VI. Cuando durante una expedicion el comandante del buque mandare hacer un gasto que no esté considerado en el presupuesto aprobado, exigirá la orden por escrito y en vista de ella verificará el pago; en concepto de que en primera oportunidad dará aviso del hecho al pagador de la escuadrilla, á fin de que éste lo ponga en conocimiento del jefe del departamento que corresponda, para que recabe de la secretaría la superior aprobacion, ó proceda á hacer efectiva la responsabilidad del comandante que ordenó el pago.

10.^ª Llegado el caso de que alguna oficina de hacienda que no sea la que tiene radicado el pago de los presupuestos de los buques ministre haberes para ellos, lo hará corriendo su asiento como remisiones á la jefatura donde resida el pagador de la escuadrilla á que pertenece el buque, para los fines de la prevencion primera de los formularios de 29 de Junio de 1865, aclarados por la circular núm. 1,002 de 25 de Enero de 1886.

11.^ª Siempre que por causa de enfermedad ó proceso permaneciere en tierra algun jefe, oficial ó individuo de la tripulacion de un buque, en lugar donde no resida su matriz, la oficina de hacienda respectiva le cubrirá sus haberes, previos los requisitos de ley, en la misma forma

que se expresa en la anterior instruccion. México, Marzo 15 de 1887.

(“Boletín del Ministerio de Hacienda,” tom. II, pág. 33).

NÚMERO 9819.

Marzo 15 de 1887.—Gobierno del Distrito.—Reglamento de Panteones del Distrito federal.

Gobierno del Distrito federal.

José Ceballos, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo hago saber:

Que para la mejor administracion y servicio interior de los panteones del Distrito, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE PANTEONES

DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

De los cementerios del Distrito.

Art. 1. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, están bajo la inmediata inspeccion del gobierno del Distrito, aun cuando pertenezcan á empresas particulares ó á los municipios, y estarán sujetos al presente reglamento.

2. No puede establecerse ningun cementerio sin licencia del gobierno del Distrito, con aprobacion de la secretaría de gobernacion.

3. Son panteones de la municipalidad de México abiertos al público:

Para inhumaciones:—I. El Tepeyac, en Guadalupe Hidalgo.—II. El de Dolores.—III. El Frances, en la Piedad.—IV. El de Guadalupe, en Guadalupe Hidalgo.—V. El Cementerio general de la Piedad.—VI. El Inglés, en la Tlaxpana.—VII. El Americano, en el mismo lugar.—VIII. El Español, en Tacuba.

Y para la conservacion de restos:—I. El de San Fernando.—II. El de los Angeles.—III. El Pocito, de Guadalupe Hidalgo.

4. Son Panteones del Distrito de Tacubaya, para inhumaciones y conservacion de restos:

En la cabecera.—I. El de San Lorenzo.—II. El de Nonoalco.—III. El de la Ermita.—IV. El de la Concepcion.—V. El de la Santísima.—VI. El de San Pedro.

En Tacuba.—El de Sanctórum.

En Mixcoac.—I. El de San Juan.—II. El de la Parroquia.—III. El de la Candelaria.

En Santa Fé.—I. El Panteon Municipal.—II. El Cementerio Municipal.

En Cuajimalpa.—I. El de Chimalpa.—II. El de Acopilco.—III. El de Santa Lucía.—IV. El de San Mateo.

5. Son Panteones del Distrito de Tlalpam:

En la cabecera.—I. El Municipal.—II. El de Chimalcoyoc.—III. El de Huipulco.—IV. El de la Magdalena.—V. El de Santa Ursula.—VI. El de San Pedro Mártir.—VII. El de San Andrés Totoltepec.—VIII. El de San Miguel Ajusco.—IX. El de Santo Tomás Ajusco.—X. El de Topilejo.

En San Angel.—I. El de San Rafael.—II. El de Chimalistac.—III. El de Tlapac.—IV. El de San Jerónimo.—V. El de Contreras.—VI. El de la Magdalena.—VII. El de San Nicolás.—VIII. El de Tetelpa.—IX. El de Santa Rosa.—X. El de San Bartolo.—XI. El de San Bernabé.

En Coyoacán.—I. El de la Parroquia.—II. El de San Francisco.—III. El de Santa Catarina.—IV. El de Axotla.—V. El de Xoco.—VI. El de Santa Cruz.—VII. El de San Mateo.—VIII. El de San Lucas.—IX. El de los Reyes.—X. El de la Candelaria.—XI. El de San Pablo.—XII.—El de Santa Ursula.—XIII. El de Culhuacán.

En Ixtapalapan.—I. El Municipal.—II. El de Mexicaltzingo.—III. El de San Andrés.—IV. El de San Simon.—V. El de Nativitas.

En Ixtacalco.—I. El Municipal.—II. El de San Juanico.—III. El de la Mag-

dalena.—IV. El de Aculco.—V. El de Zahuizco.

6. Son panteones del Distrito de Xochimilco:

En la cabecera.—I. El de Xilotepec.—II. El de Tepepan.—III. El de Nicalco.—IV. El de Santiago.—V. El de San Lucas.—VI. El de San Mateo.—VII. El de San Francisco.—VIII. El de San Salvador.—IX. El de Santa Cecilia.—X. El de San Andrés.—XI. El de San Lorenzo.—XII. El de Nativitas.—XIII. El de Santa Cruz.—XIV. El de San Gregorio.

En Tlahuac.—I. El de Tlaltenco.—II. El de Zapotitlan.—III. El de Santa Catarina.

En Actópam.—El de San Bartolo.

En Tulyehualco.—I. El de la cabecera.—II. El de Ixtayopan.—III. El de San Luis.

En Milpa-Alta.—I. El de la cabecera.—II. El de San Lorenzo.—III. El de Santa Ana.—IV. El de Tepenahuac.—V. El de San Jerónimo.—VI. El de Tecómitl.

En Oxtotepec.—El Municipal.

En Mixquic.—I. El Municipal.—II. El de Tetelco

En Hastahuacán.—I. El de Tezonco.—II. El de Santa Cruz.—III. El de Santa Marta.—IV. El de Acahualtepec.—V. El de los Reyes.

7. Son panteones de Guadalupe Hidalgo:

En la cabecera.—I. El de Atzcoalco.—II. El de Aragon.—III. El de Atepehuacan.—IV. El de Tola.—V. El de Zacatenco.—VI. El de Ticoman.—VII. El de la Magdalena de las Salinas.

En Atzacapotzalco.—I. El de la cabecera.—II. El de la Capilla del Rosario.—III. El de San Simon.—IV. El de los Reyes.—V. El de S. Martin.—VI. El de Sto. Domingo.—VII. El de San Márcos.—VIII. El de Santa Catarina.—IX. El de Santa Bárbara.—X. El de San Andrés.—XI. El de San Juan.—XII. El de San Mateo.—XIII. El de Acoyoahualco.—XIV. El de Santa Cruz del Monte.—XV. El de

San Pedro.—XVI. El de San Bartolo.—XVII. El de San Francisco.—XVIII. El de Santa Apolonia.—XIX. El de Santiago.—XX. El de San Miguel.—XXI. El de Santa Lucía.—XXII.—El de Acayuca.—XXIII. El de Nextengo.—XXIV. El de San Lucas.—XXV. El de San Bernabé.—XXVI. El de Santa María.—XXVII. El de San Sebastian.—XXVIII. El de Santo Tomás.

8. Los jueces y encargados del registro civil de las municipalidades foráneas, tendrán constantemente en un lugar visible de su despacho la tarifa de los cementerios que les correspondan. La de los panteones de la municipalidad de México, es la siguiente:

TEPEYAC.

POR SEIS AÑOS.

Adultos, única clase.....\$ 80 00
Párvulos ó restos..... 50 00

Á PERPETUIDAD.

Adultos.....\$ 250 00
Párvulos ó restos..... 150 00

DOLORES.

POR DIEZ AÑOS.

Adultos.

1.ª clase.....\$ 80 00
2.ª " 50 00
3.ª " 20 00
4.ª " 10 00
5.ª " 4 00
6.ª " grátis.

Párvulos ó restos.

1.ª clase.....\$ 50 00
2.ª " 30 00
3.ª " 15 00
4.ª " 5 00
5.ª " 2 00
6.ª " grátis.

Á PERPETUIDAD.

Adultos.

1.ª clase.....\$ 250 00
2.ª " 150 00
3.ª " 100 00